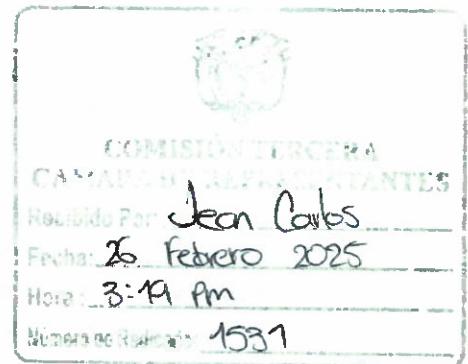


Bogotá D.C., febrero de 2.025

Honorable

MESA DIRECTIVA

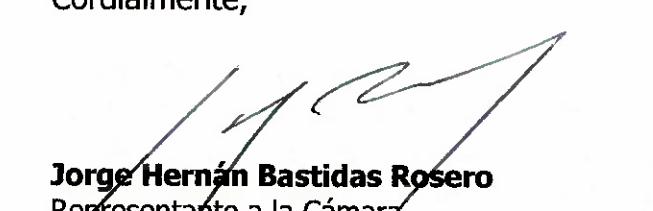
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes



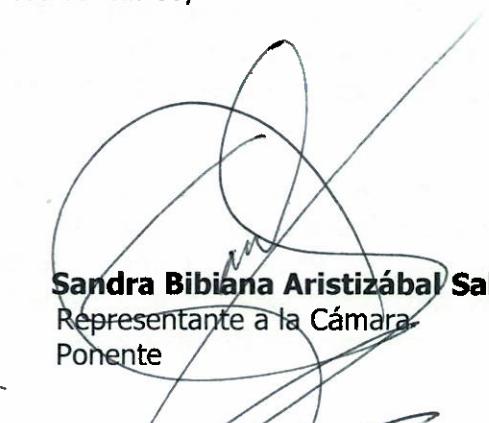
REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley 393 de 2024 Cámara – 184 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones".**

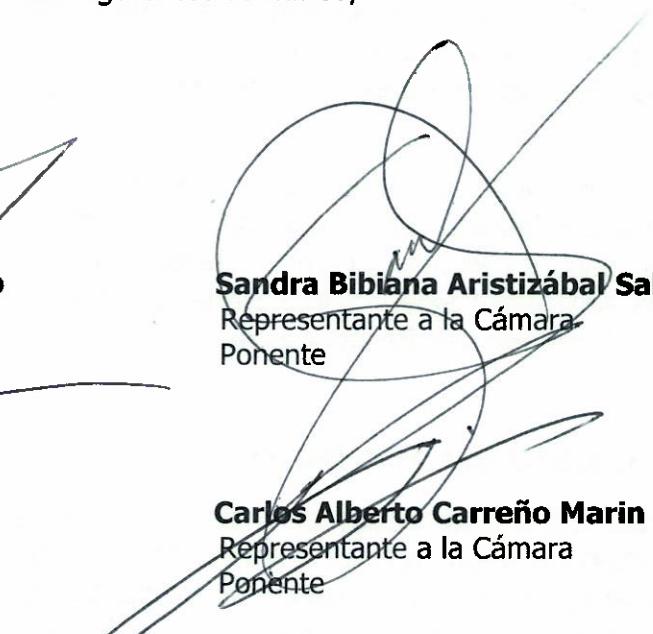
En cumplimiento a la designación que ha realizado a nuestro cargo, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992, procedo a rendir informe de ponencia **positiva** para primer debate en los siguientes términos,

Cordialmente,


Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


Saray Piñá Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Ponente


Sandra Bibiana Aristizábal Saleg
Representante a la Cámara
Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara
Ponente



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2024 CÁMARA – 184 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones".

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue radicada el día 10 octubre 2023 ante el Senado de la República por los Honorables Congresistas: H.S.Efraín José Cepeda Sarabia, H.S.Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, H.S.Germán Alcides Blanco Álvarez, H.S.Marcos Daniel Pineda García, H.S.Diela Liliana Solarte Benavides, H.S.Oscar Barreto Quiroga, H.S.Juan Carlos García Gómez, H.S.Soledad Tamayo Tamayo, H.S.Nadya Georgette Blel Scaf, H.S.Liliana Esther Bitar Castilla, H.S.Oscar Mauricio Giraldo Hernández, H.R.Ángela María Vergara González, H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache, H.R.Andrés Guillermo Montes Celedón, H.R.Fernando David Niño Mendoza, H.R.Juliana Aray Franco, H.R.Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R.Luis Miguel López Aristizábal, H.R.Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R.Armando Antonio Zabaraín de Arce, H.R.Alfredo Ape Cuello Baute, H.R.Libardo Cruz Casado, H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, luego de ser aprobada por esa Corporación, la iniciativa fue radicada ante la Camra de Representantes el pasado 21 de octubre de 2024.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinador ponente al Honorable Representante Jorge Hernan Bastidas Rosero y como ponentes a los Honorables Representantes Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Saray Elena Robayo Bechara y Carlos Alberto Carreño Marin y Jorge Hernán Bastidas Rosero.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente. Asimismo, se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen

honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos:

- Artículo 1. Establece la modificación del art. 855 del Estatuto Tributario.
- Artículo 2. Modificaciones o derogatorias de la iniciativa
- Artículo 3. Establece la vigencia de la iniciativa.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Presentamos ponencia positiva frente a la iniciativa legislativa con modificaciones al articulado propuesto en tanto se percibe la pertinencia del objeto del proyecto de ley y surge una oportunidad de articular iniciativas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de facilitar a los contribuyentes el acceso a las devoluciones de saldos a favor en el impuesto de renta y complementarios que hubieren pagado de más, sin afectar los requisitos vigentes para ser acreedores a dicha prerrogativa.

El Decreto Ley 624 de 1989, más conocido como Estatuto Tributario, en el Título X incorpora una actuación administrativa tributaria denominada "devolución y/o compensación de impuestos por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos". Al respecto, el artículo 850 de esta norma dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución; correspondiendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, devolver a los contribuyentes lo pagado en exceso o lo no debido por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. Por su parte, el artículo 855 de dicho Estatuto fija los términos o plazos a los contribuyentes para que presenten las solicitudes correspondientes, y a la DIAN para efectuar la devolución cuando haya lugar a ello.

Este proyecto de ley propone reducir los términos o plazos establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario para el caso de devoluciones de saldos a favor únicamente referidos al Impuesto a la Renta y Complementarios y que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente. Dicho propósito ya ha sido objeto de tratamiento legal, por diferentes iniciativas en el tiempo y por adopción

de Actos Administrativos de contenido general de las Autoridades Tributarias en el país.

Como antecedentes de relevancia tenemos que el artículo 19 de la ley 1430 del 2.010, modificó el Estatuto Tributario en el sentido de otorgar a la Administradora de Impuestos el plazo razonable de cincuenta (50) días, previa las compensaciones a que haya lugar, para atender las solicitudes de devolución de los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas.

A su vez, el artículo 115 de la ley 2010 del 2.019 que adicionó el parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, se dispuso que la DIAN podría devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, conforme a determinados montos y en beneficio de algunos contribuyentes, dentro de lo cual también se manifestó que el Gobierno Nacional reglamentaría el mecanismo de devolución automática.

A saber, la norma manifestó:

PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1o.) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

c) <Literal adicionado por el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021> El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que

generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

En un tiempo más reciente la misma Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia – DIAN, a través de la Resolución 000117, del pasado 30 de julio del 2024, "Por el cual se establece el sistema de devolución que opera de oficio, de saldos a favor originados en declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes personas naturales", creó un mecanismo de devolución oficial de los saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de personas naturales, correspondientes al año 2.023 y siguientes.

Esta resolución, buscó facilitar el trámite de la devolución de saldos a favor de las personas naturales y contribuir a la eficacia, eficiencia y fortalecimiento institucional en este tipo de trámites. En este sentido, se estableció la devolución a personas naturales que registren saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, correspondientes al período gravable 2023 – 2024 hasta por 40 UVT (\$1.400.000) y además que dicha devolución se efectuaría en 15 días hábiles, con lo cual la misma Autoridad tributaria, moduló los términos para la evaluación de la solicitud de devolución.

Como puede apreciarse, la idea de la devolución de saldos a favor originados del pago del impuesto de renta y complementarios a través de una actuación administrativa oficial y en términos inferiores al máximo de los cincuenta días establecido por la ley 1430 del 2010, ya ha sido objeto de tratamiento por la normativa aplicable y normalmente, dichos mecanismos han tenido correspondencia cuando los montos objeto de devolución son moderados y benefician generalmente a las personas naturales.

Como es sabido, la asunción de funciones adicionales a las establecidas por la legislación vigente supone para las Entidades públicas la destinación de más recursos a los necesarios para el desarrollo de actividades misionales habituales. Hasta ahora la devolución de saldos a favor automática e indistintamente del monto y del beneficiario, no tiene cabida en la legislación ni siquiera circunscrita únicamente a los montos pagados por impuesto de renta y complementarios, de allí que las pretensiones de un proyecto como aquel que es objeto de estudio deba atender las manifestaciones que sobre el particular ha hecho la Autoridad tributaria.

En todo caso, y luego de llevar a cabo espacios técnicos como aquel del pasado 12 de diciembre del 2.024 con personal de la DIAN, nos permitimos incluir las sugerencias de adopción de un articulado conforme a las capacidades técnicas enrostradas de la Entidad recaudadora.

Mediante comunicación 100000202-2648 del 12 de diciembre de los corrientes, radicada ante la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara, La DIAN presentó sus comentarios sobre la iniciativa legislativa, dentro de lo cual llamó la atención sobre la hipótesis de que al iniciarse el procedimiento de devolución concomitantemente con la presentación de la declaración de renta de cualquier contribuyente y reducirse el tiempo de revisión y gestión para proferir el acto administrativo de la devolución, podría causarse una desmejora en la revisión y control previo con el consecuente incremento del riesgo de errores y fraudes en el proceso, pudiendo devolver sumas indebidas afectando los recursos de la nación en tanto, habría menor capacidad de llevar a cabo la verificación de los requisitos que materialmente se exigen para la procedencia de este tipo de devoluciones, como lo es la revisión de la información reportada por el contribuyente y compararla con la reportada por terceras personas, verificación de la actualización del RUT, la información presentada en las declaraciones de renta, esto no solo respecto de la que se presente junto con la solicitud de devolución, sino también de las cuales se vienen realizando imputaciones por parte de los contribuyentes que pueden ser de varios años, las retenciones en la fuente que le practicaron al contribuyente que en algunos casos pueden ser superiores a diez mil (10.000) transacciones de retención, como el respectivo pago de las mismas, y que por supuesto, el contribuyente no presente comportamientos que se enmarquen dentro de supuestos de fraude.

Así mismo, se recuerda que la conclusión de la actuación administrativa de revisión para devolución de saldos a favor, es la expedición de un acto administrativo de contenido particular y concreto, que deberá ser notificado al interesado y cuya ejecución implica el pago efectivo de los recursos determinados en el producto financiero o a través del medio que indistintamente permita al administrado acceder a dicho recurso, lo cual supone, exacerbar los esfuerzos de la Entidad, si se obliga a asumir dicho proceso oficiosamente frente a cualquier monto y sobre cualquier contribuyente.

(I) De la Capacidad Operativa de la Entidad recaudadora para al Ejecución de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley:

Toda la revisión de información tributaria en cada proceso de análisis de procedencia o no de devolución se efectúa para evitar contingencias o identificar fraudes que terminen afectando las finanzas públicas en forma injustificada. Así las cosas, *cumplir con las funciones de revisión y verificación descritas, en un periodo menor de tiempo (20 días menos del término actualmente previsto en la norma), implicaría para la DIAN desatender ese deber imperativo de protección del erario*, que de igual manera, deriva en una *alta carga* para la administración, toda vez que, el universo de contribuyentes que pueden ser beneficiarios de las devoluciones por concepto del impuesto sobre la renta como inicialmente lo plantea el proyecto, resulta muy amplio como se puede apreciar en el cuadro que se presenta a continuación, de

elaboración de la DIAN.

Año gravable	Declaraciones Personas		Saldos a favor Personas			
	Jurídicas	Naturales	Jurídicas	Part.	Naturales	Part.
2020	610,796	4,154,649	194,457	31.84%	1,944,538	46.80%
2021	635,224	4,550,274	208,043	32.75%	2,129,377	46.80%
2022	658,470	5,556,616	200,440	30.44%	2,460,618	44.28%
2023	625,459		191,042	30.54%		

Información: Bases de datos DIAN

Fecha de consulta: 22 de agosto del 2024

Conforme con la Entidad recaudadora, actualmente, los funcionarios encargados del subprocesso de devoluciones tienen una alta carga operativa en lo referente a la organización, sustanciación, generación del acto administrativo, notificación de este y pago de la devolución, bien sea en efectivo o en Tidis de acuerdo con el límite previsto en la ley. Por tanto, sería de suma importancia contrastar las capacidades reales de la Entidad, las distintas manifestaciones y llamados de los funcionarios responsables de la ejecución del subprocesso de devoluciones en contraste con la oficiosidad y el bagaje de operaciones que comportaría la ejecución de la iniciativa legislativa como se alberga en el proyecto original.

En el siguiente cuadro, se expone el promedio de los expedientes abiertos por día, tomando como referencia 260 días laborales por periodo, entre el año 2020 y 2023, así como lo va corrido del año 2024, según la Entidad recaudadora.

AÑO	SOLICITUDES RADICADAS	CANTIDAD GESTORES	PROMEDIO SOLICITUDES POR GESTOR	260 DÍAS LABORALES (Expedientes por día)
2020	188035	331	568	2.18
2021	144804	288	503	1.93
2022	156429	294	532	2.05
2023	192854	280	689	2.65

Información: Bases de datos DIAN

Fecha de consulta: 22 de agosto del 2024

Con los dos cuadros presentados, se podría dimensionar el acelerado aumento en la carga operativa que tendrían los funcionarios encargados de inadmitir, rechazar o reconocer y pagar las devoluciones, si solo se aprobará lo propuesto en el proyecto para los declarantes personas naturales del impuesto sobre la renta que han liquidado saldos a favor.

De otra parte, es importante considerar que aproximadamente entre el 4,5% y el 5% de las solicitudes de devolución radicadas, son asignadas a las áreas de

fiscalización de la entidad para que se adelanten las actividades de verificación contempladas en el artículo 856 del ET. El importante aumento en la cantidad de devoluciones a gestionar y por tanto la cantidad de casos a ser verificados por fiscalización, sumado a la disminución del tiempo efectivo que se tendría para adelantar los procesos de control y verificación, trasladaría una sobrecarga operativa importante a las áreas de fiscalización de la DIAN.

Esto no solo comprometería la preservación del erario y la devolución de recursos con certidumbre, oportunidad, seguridad y control, también reduciría la capacidad operativa disponible para fiscalizar efectivamente el cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

De todo lo anterior se colige, que no es conveniente adoptar la iniciativa legislativa tal como fue radicada ante la Cámara de representantes y en consecuencia, realizar su loable objeto, supone permitir a la Entidad recaudadora el alistamiento de su capacidad operativa para la prestación de dicho servicio, inicialmente para personas naturales y hasta un monto considerable, mientras a la vez se autoriza al Gobierno Nacional la reglamentación de las condiciones para que los connotados grandes contribuyentes accedan a la misma posibilidad.

5. IMPACTO FISCAL Y COMPATIBILIDAD CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

Este proyecto de ley al ser una iniciativa que podría significar la ampliación de funciones, recurso humano y técnico de la Autoridad tributaria podría tener impacto fiscal, sin embargo, mientras se conoce el compromiso del mismo conforme a las manifestaciones que sobre el particular pueda realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vale decir, que no debe entenderse comprometido o limitado el trámite legislativo de la iniciativa.

Además, el artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003 obliga a todo proyecto de ley que ordene gasto debe tener explícito su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y:

"(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)" (artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003)

En cumplimiento de dicho precepto, en esta sección se presentará un estimado del

possible impacto fiscal del presente proyecto Ley.

En primer lugar, como fue referido en el documento de ponencia, la tramitación inclusive automática u oficios de las devoluciones de saldos a favor originados del pago de impuestos sobre la renta y complementarios no es ajena la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, toda vez que a la fecha se encuentran vigentes diversos instrumentos que permiten actuaciones como aquellas que se refieren en la iniciativa legislativa.

Por razones de seguridad jurídica, solidaridad, legalidad, confianza legítima, y proscripción del enriquecimiento sin justa causa, es plausible que los contribuyentes puedan conservar y si quiere reclamar los saldos a favor causados por pagos de cualquier tipo de impuestos, vale decir, que el Estado no debe conjurar la titularidad personal y privada que perdura sobre esos recursos, sin embargo, no es menos cierto, que garantizar las devoluciones automáticas sin distingo del titular y de los montos, supone permitirle al mismo Estado que valore sus capacidades y promueva el alistamiento paulatino para llegar a ese fin. Ello es justamente, el planteamiento del presente informe de ponencia que busca permitir la adopción de la iniciativa con respecto a las capacidades operativas y económicas de la Entidad recaudadora y conforme a las sugerencias que la misma hiciera ante el trámite legislativo.

Ahora bien, para realizar un análisis cuantitativo sobre el impacto fiscal de incluir las facultades a que se refiere el proyecto de ley en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, es necesario contar con ciertas estimaciones y supuestos basados en datos generales y proyecciones sobre el impacto de incentivos fiscales, que se llevará a cabo en el transcurso de la presente iniciativa.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]"».

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Congresistas firmantes puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Articulado del proyecto de ley	Nueva redacción propuesta para primer debate	Observaciones

	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es la reducción de los términos para la devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta y Complementarios para algunas personas naturales y grandes contribuyentes.</p>	<p>Se agrega un artículo primero con el objeto del proyecto</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto-Ley No. 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, así:</p> <p>1. Por regla general, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo conservando el carácter oficioso y automático del pago del saldo a favor, sujeto a condiciones particulares de los contribuyentes.</p>

<p>oportunamente y en debida forma.</p> <p>El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.</p>	<p>oportunamente y en debida forma.</p> <p>El término previsto en el presente numeral aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.</p> <p>2. El término para la devolución será de treinta (30) días contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta para las personas naturales y por concepto del impuesto sobre la renta, cuando:</p> <p class="list-item-l1">(a.) sus ingresos cuyos ingresos del año gravable declarado correspondan en más del 80% a rentas de trabajo;</p> <p class="list-item-l1">(b.) presenten un saldo a favor inferior a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT);</p> <p class="list-item-l1">(c.) el saldo a favor sea originado por las retenciones en la fuente practicadas;</p>	
---	--	--

	<p>(d.) hayan presentado oportunamente la declaración del impuesto sobre la renta sin que corresponda a una fracción de año;</p> <p>(e.) informen una cuenta a la cual se le debe hacer la consignación de los saldos a favor, y</p> <p>(f.) marquen en su declaración que quieren acogerse a la devolución automática,</p> <p>La DIAN mediante resolución de carácter general implementará este mecanismo de devolución automática de manera gradual para que, en un plazo máximo de 5 años, se cubra a todos los contribuyentes personas naturales que liquiden saldos a favor inferiores a 1000 UVTs.</p> <p>2. Para los declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios</p>	
--	--	--

	<p>calificados como grandes contribuyentes la devolución por concepto del impuesto sobre la renta se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 5 de este artículo, la DIAN fijará las condiciones y características que deben reunir estos contribuyentes para que se aplique lo aquí previsto mediante resolución de carácter general.</p>	
PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden	PARÁGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos. Estos términos se entienden comprendidos dentro del	

<p>comprendidos dentro del término para devolver.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.</p>	<p>término para devolver.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.</p>	
<p>PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.</p>	
<p>PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para los responsables del</p>	<p>PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del</p>	



<p>impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerla, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.</p>	<p>mismo y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer las respectivas devoluciones, previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.</p>
<p>PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.</p> <p>El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:</p> <p>a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);</p>	<p>PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.</p> <p>El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:</p> <p>a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);</p>

<p>b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.</p>	<p>b) Hasta el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.</p>
<p>A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).</p>	<p>A partir del primero (1o.) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).</p>
<p>c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan</p>	<p>c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que</p>

<p>el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.</p>	<p>originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.</p>	
<p>d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A.</p>	<p>d) Sean asalariados o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal a) de la presente disposición.</p>	
<p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.</p>		
<p>PARÁGRAFO 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su compensación.</p>	<p>PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional podrá suspender hasta por dos períodos gravables consecutivos la aplicación del término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios cuando las condiciones fiscales y macroeconómicas lo justifiquen de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 2º. Lo dispuesto en el artículo 1º de la</p>	<p>ARTÍCULO 3º. El término de treinta (30) días para</p>	<p>Se ajusta el número consecutivo del</p>

<p>presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016.</p>	<p>la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios previsto en el numeral 3 del artículo 855 del Estatuto Tributario aplicará para los saldos a favor que se originen en el periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>articulado, y el nuevo Artículo 3, aclara que el término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor operará si los mismos se originan en el periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de la nueva ley</p>
<p>Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta el número consecutivo del artículo</p>

8. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se solicita a los honorables representantes de la Comisión Tercera dar trámite y aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 393 de 2024 Cámara – 184 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones*”

Cordialmente,



Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Saray Elena Romayo Bechara
Representante a la Cámara
Ponente

Sandra Bibiana Aristizábal Saleg
Representante a la Cámara
Ponente

Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara
Ponente



9. ARTICULADO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 393 de 2024 Cámara – 184 de 2023 Senado

“Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es la reducción de los términos para la devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta y Complementarios para algunas personas naturales y grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas así:

1. Por regla general, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente numeral aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

2. El término para la devolución será de treinta (30) días contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta para las personas naturales y por concepto del impuesto sobre la renta, cuando:

- (a.) sus ingresos del año gravable declarado correspondan en más del 80% a rentas de trabajo;
- (b.) presenten un saldo a favor inferior a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT);
- (c.) el saldo a favor sea originado por las retenciones en la fuente practicadas;
- (d.) hayan presentado oportunamente la declaración del impuesto sobre la renta sin que corresponda a una fracción de año;
- (e.) informen una cuenta a la cual se le debe hacer la consignación de los saldos a favor, y
- (f.) marquen en su declaración que quieren acogerse a la devolución automática,

La DIAN mediante resolución de carácter general implementará este mecanismo de devolución automática de manera gradual para que, en un plazo máximo de 5 años, se cubra a todos los contribuyentes personas naturales que liquiden saldos a favor inferiores a 1000 UVTs.

3. Para los declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios calificados como grandes contribuyentes la devolución por concepto del impuesto sobre la renta se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 5 de este artículo, la DIAN fijará las condiciones y características que deben reunir estos contribuyentes para que se aplique lo aquí previsto mediante resolución de carácter general.

PARAGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos. Estos términos se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2o. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del

artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del mismo y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá **hacer las respectivas devoluciones**, previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Hasta el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1o.) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

- c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.
- d) Sean asalariados o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal a) de la presente disposición.

PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional podrá suspender hasta por dos períodos

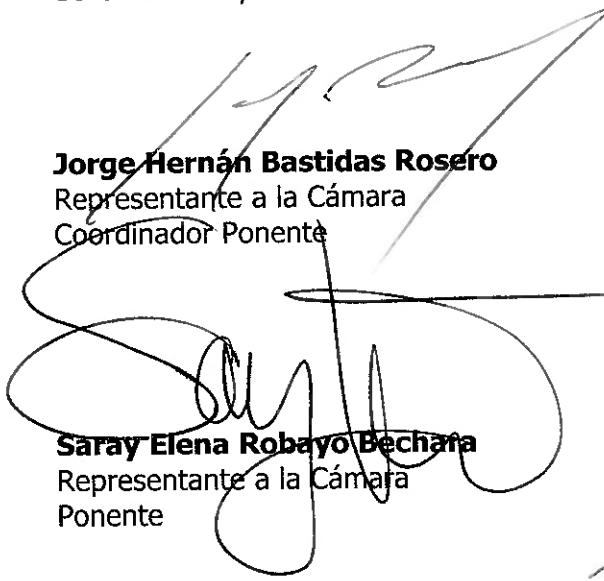
gravables consecutivos la aplicación del término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios cuando las condiciones fiscales y macroeconómicas lo justifiquen de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 3º. El término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios previsto en el numeral 3 del artículo 855 del Estatuto Tributario aplicará para los saldos a favor que se originen en el periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,



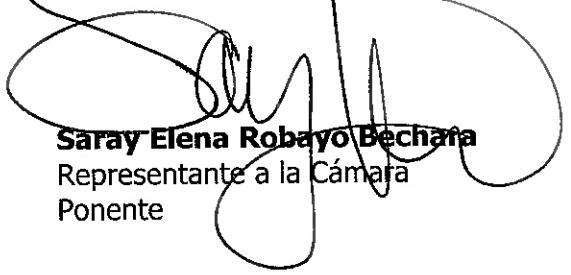
Jorge Hernán Bastidas Rosero

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



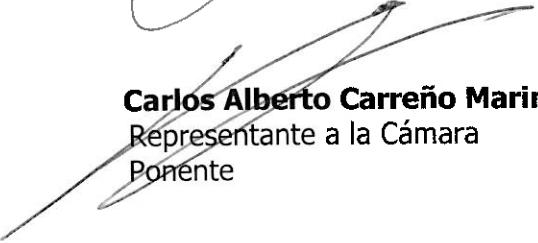
Sandra Bibiana Aristizábal Saleg

Representante a la Cámara
Ponente



Saray Elena Robayo Bechara

Representante a la Cámara
Ponente



Carlos Alberto Carreño Marin

Representante a la Cámara
Ponente